



REFERENCIA: 087583184002-2021-00632-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: SHIRLEY SABRINA ROMERO SEQUEDA y HABID AMIN ROMERO SEQUEDA.

CAUSANTES: JAIME RAFAEL ROMERO GONZALEZ y NIEVES JUDITH SEQUEDA FERRER.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el proceso de sucesión de la referencia, informándole que mediante memorial allegado en fecha 11 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte actora SHIRLEY SABRINA ROMERO SEQUEDA interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de junio de 2023, el cual fue fijado en lista el día 06 de julio de 2023. Soledad, agosto 17 de 2023.

LA SECRETARIA,
LIÑAN

MARIA CONCEPCION BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. SOLEDAD, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la señora SHIRLEY SABRINA ROMERO SEQUEDA contra el auto de fecha 30 de junio de 2023, el cual entre otros, se abstuvo de reconocer como heredero de los causantes al señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada judicial de la señora SHIRLEY SABRINA ROMERO SEQUEDA que la providencia de fecha 20 de junio de 2023 vulnera los derechos constitucionales del señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA, ya que desconoce su calidad de heredero legítimo de los causante según el registro civil de nacimiento aportado al proceso y que además en cuanto a la interdicción judicial del señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA obra en el plenario Acuerdo de Apoyo otorgado mediante Escritura Pública No. 3.318 de fecha 1 de diciembre de 2020 con acta de aceptación No. 007-2020, emanada de la Notaría Primera de Soledad, donde coloca como apoyo a su hermana legítima SHIRLEY SABRINA ROMERO SEQUEDA, en ese sentido alega que debido a que la interdicción judicial quedó derogada por el Código General del Proceso es por ello que se hizo por Notaría.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto sobre este asunto, se reitera que el veintiséis (26) de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996 a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad mayores de edad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados de manera expresa los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009 y fue modificado entre otros, el artículo 586 del C. G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de persona con discapacidad mental absoluta.

El artículo 32 de la Ley 1996 consagra la Adjudicación Judicial de Apoyo, como el proceso a través del cual se designa apoyo a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad respecto a ciertos actos jurídicos, siendo por el trámite de un asunto de jurisdicción voluntaria si la solicitud la realiza el titular del acto o verbal sumario si es presentada por un tercero.

Por su parte, el artículo 56 de la referida ley consagra el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, el cual señala que dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996, los jueces de familia deberán, de oficio, revisar los procesos de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





interdicción e inhabilitación que se encuentren en su despacho, para determinar si se requiere alguna adjudicación judicial de apoyo.

De otro lado, analizado el artículo parágrafo del artículo 6º de la misma normatividad, se colige que la excepción de los manifestado en dicho artículo, la constituyen todas las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, para quienes su capacidad plena entrará a operar una vez se haya surtido el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación previsto por el artículo 56, declarando la nulidad o dejando sin efectos la sentencia de interdicción, por lo tanto los actos jurídicos realizados por las personas sujetos a interdicción que no hayan realizados los procedimientos previstos en la ley 1996 de 2019, se consideran nulos porque fueron suscritos o ejecutados por una persona incapaz.

En el caso sub-examine como se dijo en providencia objeto de recurso, por auto de fecha veinte (20) de junio de 2023, no reconoció como heredero al señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA, dado que no se allegó poder conferido para actuar en representación del referido señor, por parte de su curador o el designado posterior al fallecimiento de su padre dentro del trámite de interdicción judicial llevado ante el juzgado sexto de familia de Barranquilla, o del curador suplente en caso de haberse designado uno en la sentencia de interdicción, para que lo represente judicialmente en este trámite. O en su defecto aportare la revisión del referido proceso de interdicción conforme a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, donde se deje sin efectos la sentencia que lo declaró en interdicción o se le nombre persona de apoyo para la realización de esos actos jurídicos del plurimentado sujeto, conforme a lo establecido en el proceso o tramite que prevé la ley.

En efecto, como se aprecia en el plenario el señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA, fue declarado en interdicción judicial definitiva a través de sentencia que data del diecinueve (19) de Junio del 2002, dentro del proceso con radicado 379-2001 de conocimiento del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, designándose como curador definitivo al causante señor JAIME RAFAEL ROMERO GONZALEZ, en calidad de padre del mencionado señor, cargo al cual tomó posesión en diligencia de fecha tres (03) de abril de 2003.

De lo anterior se colige que la sentencia de interdicción señalada fue expedida antes de la promulgación de la ley 1996 de 2019 y que la decisión quedó ejecutoriada, y que al plenario no se allega constancia en que en el proceso referenciado se haya surtido la revisión de la interdicción establecida por el legislador en el artículo 56 ibídem, máxime si el trámite judicial de adjudicación de apoyos únicamente fue estatuido para las personas que en el momento de promulgarse la Ley 1996 de 2019 no contaban con una sentencia que haya declarado su interdicción judicial, y que en la actualidad las personas declaradas en interdicción antes de la promulgación de la pluricitada norma aún no gozaban de la presunción de capacidad plena a que hace referencia el artículo 6º previamente citado, hasta tanto se surtiera el trámite de la revisión.

En efecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“2.3. Ahora, en cuanto a las reglas procesales la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (I) nuevos, (II) concluidos y (III) en curso, según las siguientes directrices:

(...)

(a) la declaración de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y..” (Subraya el Despacho)

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Por consiguiente, reitera nuevamente el despacho que si el señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA había sido declarado en interdicción a través de sentencia judicial, es pertinente que su representación sea ejercida por quien sea dispuesto como apoyo para la toma de decisiones, por consiguiente, solo bajo estas indicaciones se podría representar en este asunto al señor ROMERO SEQUEDA, no siendo admisible el acuerdo de apoyo que hace referencia la apoderada judicial, protocolizado según Escritura Pública No. 3.318 de fecha 1 de diciembre de 2020, por no ajustarse el mismo a los lineamientos legales, pues se requiere se surta el proceso de revisión que ha establecido la ley como se mencionó para este tipo de casos para que una vez designado el apoyo pueda ser representado el señor HABID AMIN ROMERO SEQUEDA en el presente asunto otorgando la persona de apoyo a la apoderada judicial demandante el correspondiente poder para su representación.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto de fecha 20 de junio de 2023, proferido por este despacho.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: No reponer el auto de fecha 20 de junio de 2023, proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4909d6a8d3c8f3ad2b863c8ed1603896798082f89758c7042cb4d35e8c0a840**

Documento generado en 17/08/2023 06:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>